El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCIÓN DE TUTELA / INCIDENTE DE DESACATO / SANCIÓN**

El problema jurídico que debe resolver esta Sala se circunscribe a establecer si son o no procedentes las sanciones por desacato impuestas en primera instancia. De la revisión del trámite de primera instancia se deduce que la omisión objeto de reproche tuvo que ver exclusivamente con la falta de inclusión en nómina del ajuste pensional requerido, imputable a la Fiduprevisora. Aunque en principio esa entidad se abstuvo de cumplir en debida forma tal mandato, toda vez que en efecto se limitó a indicar que ya había surtido el trámite previo de la aprobación del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, lo cierto es que con posterioridad demostró que el pago correspondiente fue incluido en nómina para el día 25 de noviembre de este año. Quiere decir lo anterior que, si la orden de fallo de tutela que, en definitiva, se encontraba pendiente era aquella dirigida a señalar la fecha en que se haría el pago de la prestación reconocida, a ello ya procedió la fiduciaria accionada dentro del trámite incidental, más precisamente con posterioridad a la emisión del auto que impuso sanción, lo que genera su revocatoria, por la mencionada situación sobreviniente.





AD2-0119-2024

Asunto : Grado de consulta

 Tipo de proceso : Incidente de desacato

Demandante : Victoria Eugenia Velásquez Arango

Incidentados : Magda Lorena Giraldo Parra, Vicepresidenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y Vanessa Gallego Peláez, Presidenta de la Fiduprevisora S.A.

Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-002-**2024-00214-01 (4801)**

Temas : Cumplimiento

Mag. sustanciador : Carlos Mauricio García Barajas

Aprobada en sesión : 658 de 18-11-2024

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

## ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto del auto proferido el pasado 13 de noviembre, por medio del cual se sancionó a Magda Lorena Giraldo Parra, Vicepresidente del FOMAG, y Vanessa Gallego Peláez, Presidenta de la Fiduprevisora S.A., con cinco días de arresto y multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato al fallo proferido en la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante sentencia del 21 de agosto de 2024, que no fue objeto de impugnación, el juzgado de conocimiento ordenó a la Fiduprevisora S.A., por intermedio de la Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, adelantar las gestiones de su competencia para resolver la solicitud de ajuste de la pensión de sobrevivientes elevada por la actora, esto es *“Dar concepto, aprobando o negando”*, y a la Secretaria de Educación Municipal de Pereira expedir y notificar el acto administrativo mediante el cual resuelva de fondo sobre tal reclamación. Además, una vez ejecutoriado ese acto administrativo, tal fiduciaria debería informar a la accionante sobre la fecha en que se hará el pago correspondiente[[1]](#footnote-2).

**2.** En escrito presentado el 13 de septiembre de este año, la parte actora informó que se había incurrido en desconocimiento de dicha orden[[2]](#footnote-3).

**3.** Por auto del 20 de ese mismo mes se realizaron estos requerimientos: (i) a la Vicepresidente del FOMAG y al Secretario de Educación Municipal de Pereira a efecto de que informaran los motivos del incumplimiento que se imputa y (ii) a la Presidenta de la Fiduprevisora S.A. y el Alcalde de Pereira, en sus respectivas calidades de superiores jerárquicos de aquellos, hacer obedecer tal mandato[[3]](#footnote-4).

**4.** Se pronunció el ente territorial para informar que mediante Resolución No. 006595 del 25 de septiembre de 2024 se realizó el reconocimiento y se ordenó el pago del ajuste a la pensión sobrevivientes a favor de la demandante, acto administrativo que fue notificado a la interesada y enviado a la Fiduprevisora a efecto de que se autorizara el desembolso correspondiente[[4]](#footnote-5).

**5.** La Fiduprevisora, por su parte, señaló que esa autoridad impartió aprobación al reconocimiento de la prestación reclamada por la actora y por tanto corresponde al ente territorial surtir el trámite de expedición y notificación del acto administrativo de rigor[[5]](#footnote-6)*.*

**6.** En proveído del pasado 24 de octubre, se dio apertura al incidente de desacato contra la Vicepresidente del FOMAG y la Presidenta de la Fiduprevisora S.A. De otro lado, se declaró cumplida la orden dirigida a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira￼.

**7.** La Fiduprevisora insistió en aquel primer pronunciamiento[[6]](#footnote-7).

**8.** Por auto del 01 de noviembre último se decretaron pruebas[[7]](#footnote-8).

**9.** El 13 siguiente se emitió el auto motivo de consulta, en el que se impusieron las sanciones ya anotadas, ante la comprobada falta de diligencia de la Fiduprevisora para acatar la orden emitida a favor de la actora[[8]](#footnote-9).

**10.** Con posterioridad, esa fiduciaria indicó que la prestación *“fue aprobada por esta entidad y posteriormente la Secretaría de Educación remitió la orden de pago para finalizar el proceso, así las cosas, la prestación fue incluida en nómina para el día 25 de noviembre de 2024 en el banco BBVA de la ciudad de Pereira sucursal abierta”,* circunstancia que fue comunicada a la actora[[9]](#footnote-10).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares. Comprobada esa lesión el juez de tutela, en términos generales, emite mandato de ineludible cumplimiento.

**2.** Según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 la desobediencia de órdenes proferidas por los jueces de tutela trae como factible consecuencia la imposición de sanciones. Para este efecto se debe someter el trámite a incidente de desacato, en el que se debe brindar a la parte objeto del mandato judicial, la posibilidad de ejercer su derecho de defensa sobre el incumplimiento que se le imputa.

**3.** El problema jurídico que debe resolver esta Sala se circunscribe a establecer si son o no procedentes las sanciones por desacato impuestas en primera instancia.

**4.** De la revisión del trámite de primera instancia se deduce que la omisión objeto de reproche tuvo que ver exclusivamente con la falta de inclusión en nómina del ajuste pensional requerido, imputable a la Fiduprevisora.

**5.** Aunque en principio esa entidad se abstuvo de cumplir en debida forma tal mandato, toda vez que en efecto se limitó a indicar que ya había surtido el trámite previo de la aprobación del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, lo cierto es que con posterioridad demostró que el pago correspondiente fue incluido en nómina para el día 25 de noviembre de este año[[10]](#footnote-11).

También acreditó que de esa inclusión en nómina fue enterada la parte actora, por intermedio de comunicado remitido el 13 de noviembre de este año a su correo electrónico[[11]](#footnote-12).

**6.** Quiere decir lo anterior que, si la orden de fallo de tutela que, en definitiva, se encontraba pendiente era aquella dirigida a señalar la fecha en que se haría el pago de la prestación reconocida, a ello ya procedió la fiduciaria accionada dentro del trámite incidental, más precisamente con posterioridad a la emisión del auto que impuso sanción, lo que genera su revocatoria, por la mencionada situación sobreviniente. Ello por cuanto, mostrándose ejecutada la orden en este momento, no existe razón alguna para mantener las sanciones impuestas en primer grado.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha y procedencia anotadas, en su lugar, se abstiene de sancionar a Magda Lorena Giraldo Parra, Vicepresidenta del FOMAG, y Vanessa Gallego Peláez, Presidenta de la Fiduprevisora S.A., por el cumplimiento de la sentencia dictada en esta acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los magistrados,**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 01 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 03 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivos 05 y 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 06 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 10 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 07 de la carpeta 02 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 11 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 18 de la primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
10. Ver constancia a folio 16 del archivo 18 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
11. Folios 08 a 12 del archivo 18 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-12)